

Procedimiento Ordinario .....

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13 DE MADRID**

**PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**Doña**....., Procuradora de los Tribunales y en representación de ..... , representación que tengo debidamente acreditada en los autos arriba referenciados, bajo la dirección letrada de Doña....., ICAM....., ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que el día 30 de noviembre de 2017 ha sido notificada a esta parte la sentencia de 27 de noviembre de 2017 nº....., no encontrándola ajustada a Derecho y al amparo del artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tiempo y forma, por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la misma en base a los siguientes presupuestos y fundamentos:

**PRESUPUESTOS**

**I.-** INTERPONGO el presente recurso de apelación contra la Sentencia número .....de fecha 27 de noviembre de 2017, recaída en los presentes autos y notificada en fecha 30 de noviembre de 2017.

**II.-** El recurso se interpone dentro del plazo legal de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, tal como prevé el artículo 458.1 de la LEC.

**III.-** La resolución impugnada es susceptible de recurso de apelación a tenor de lo dispuesto en el artículo 455.1 de la LEC, que en su redacción vigente establece que “las sentencias en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros”

IV.- Dirijo el recurso a impugnar los pronunciamientos de la Sentencia recurrida mediante los que falla la estimación de la demanda formulada por la parte actora. Cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*“Estimando sustancialmente, demanda interpuesta por D. ...., representada por el Procurador DÑA .....contra DÑA. ...., CONDENO a DÑA. .... a pagar a la parte actora la cantidad de.....), más los intereses legales desde la fecha de la demanda incrementados en dos puntos a partir de ésta sentencia, con imposición de las costas de este juicio a la parte demandada.”*

V.- Las exigencias de postulación quedan cumplidas con la comparecencia mediante Procurador de los Tribunales, y asistida de abogado en ejercicio, ambos colegiados y habilitados para ejercer ante el Juzgado (arts. 23.1 y 32.1 LEC), y ante la Audiencia Provincial de Madrid

VI.- En cumplimiento del Art. 458.1 se exponen como motivos del recurso los siguientes:

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO.- ERROR DE HECHO POR LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SE IMPUGNA EL FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO DE LA SENTENCIA. SE VULNERA EL ARTÍCULO 10 LEC.**

Entiende esta parte, que el órgano juzgador *a quo* valora incorrectamente parte de la documental aportada con la demanda, lo que le lleva inevitablemente un relato fáctico erróneo en la sentencia del cual se deriva la infracción del artículo 10 LEC por falta de legitimación activa del actor.

Concretamente nos referimos al **Fundamento Jurídico Segundo** de la sentencia de instancia, donde expresa literalmente en su párrafo tercero:

*“Y de la prueba practicada ha resultado acreditado que efectivamente las cantidades ingresadas en la cuenta común por un importe total de ..... (doc. 9, folio 42v) lo fueron desde cuentas del demandante, y una de ellas tras el ingreso que en una cuenta de su titularidad le fue realizado por sus padres (doc. 7 y sig., folios 37 y sig, y folio 166), quedando tras todos los pagos*

que se realizan el día 31 de octubre de 2002 en esa cuenta, un saldo negativo de ..... €; y habiendo puesto de manifiesto la demandada en su contestación reiteradamente que llevaban una economía estrictamente diferenciada, parece evidente que esas cantidades procedentes de dinero privativo del demandante o prestadas al mismo fueron empleadas en gastos comunes, y en concreto derivados de la adquisición de la vivienda común, pues aún cuando la hipoteca otorgada lo fuera por un importe ligeramente superior a los .....€, tan sólo se ingresan en la cuenta .....

-tal vez porque se descuenta la provisión de fondos de la gestoría, folio 30, de .....€-, además de las cantidades que ya se dice ingresadas por el demandante, de las cuales, junto con .....€ de saldo, se abonan el día 31 de octubre, .....€ que se corresponde con los honorarios de la inmobiliaria (doc.3, folio 26.....€ (provisión de fondos de la gestoría para abono de los gastos y impuestos (doc. folio 31) -de la que resultó un saldo .....€; .....que parece para el pago de la vivienda, 2 cargos por .....€ y uno de .....€ por emisión de cheques o precios de transferencias, y .....en una transferencia a una cuenta de....., y 605,75 de una operación contable no determinada; cantidades estas últimas que deben imputarse a la adquisición de la vivienda, pues sumadas las cantidades de .....€, se corresponde con el importe total de .....€, que es el precio de adquisición de la vivienda.”

De la anterior valoración que realiza el Juzgado de Instancia, llega a la conclusión errónea de que los padres del demandante, Don .....y Doña ....., ingresan diez mil cuatrocientos euros -.....€- a su hijo en su cuenta privativa y luego éste, a su vez, lo transfiere a la cuenta común del demandante y mi representada. Con esta valoración, se cree erróneamente que el préstamo de .....€ lo fue del demandante a mi representada, hecho incierto.

Lo cierto, es que si atendemos a los documentos aportados con la demanda, el recorrido que hace el dinero es diferente.

Fijándonos en el **documento nº 7** aportado con la demanda, un certificado de la entidad bancaria LaCaixa, expresa literalmente que:

“Que el ingreso efectuado con fecha 31/10/2002 en la libreta de ahorro a la vista número .....abierta en la oficina....., PUEBLO NUEVO a nombre de D. .... por importe de .....euros corresponde a Traspaso de fondos efectuado por D<sup>a</sup> .....”

Si cotejamos la documental aportada con la demanda, concretamente el **documento nº 7 con el documento nº9, en su segunda página**, aparece una relación de movimientos de la cuenta .....y se observa claramente que la titularidad de la misma es de **don .....y de ..... y no exclusivamente del demandante, como así lo entiende el Juzgado a quo.** Asimismo, el **documento nº8, en su página tres**, certifica que la titularidad de la cuenta .....es de **ambos y no privativa del demandante.**

Sentado lo anterior y evidenciado el fallo en cuanto a la titularidad de las cuentas, se refleja que los .....euros hicieron el siguiente recorrido:

**Documento nº7, página dos**, aportado con la demanda. Se puede ver un extracto de movimientos de la cuenta de los padres del demandante, doña ..... y don....., número ..... Podemos ver que en la relación de movimientos de la cuenta de los padres del demandante, figura el día 31/10/2002 un traspaso de fondos de .....euros. Ese dinero que sale de la cuenta de los padres del demandante, **NO se transfiere a ninguna CUENTA PRIVATIVA del Sr.....**. El dinero se transfiere **DIRECTAMENTE** a la **CUENTA COMÚN** del demandante y mi representada, es decir, la cuenta número .....hecho muy patente si se visionan los documentos tal como se ha expresado anteriormente.

Los .....euros que abandonaron la cuenta común de los padres del demandante, ingresaron directamente en la cuenta común, y ello queda acreditado del **documento nº 7 aportado con la demanda**, que certifica la entrega de dicha cantidad en la cuenta..... Dicha cuenta, que en virtud los **documentos 8 y 9 de la demanda**, eran de titularidad conjunta de don .....y ..... Además, ello se desprende de modo muy claro del documento nº 9 donde en la lista de movimientos consta que el día 31/10/2002 se ingresaron en la cuenta común .....euros que sin pasar por ninguna otra cuenta, fueron a parar directamente a la común.

A mayores, es el propio Sr. ....y su madre los que reconocieron en juicio que el ingreso de los .....€ se efectuó en la cuenta común de la pareja. Así lo dice el propio demandante durante los minutos 11'51" a 12'07" de la grabación del juicio que se transcribe:

- "Letrada: Vamos a ver y simplemente eh... cuando su madre hace la transferencia de .....euros, ¿la cuenta que recibe ese dinero era privativa suya o era suya y de Izaskun?
- Francisco: **Era de los dos.**
- Letrada: Era de los dos."

La madre también lo reconoce, entre los minutos 19'26" a 10'12" que se transcriben:

- "Letrada: Con la venia de su señoría, ¿Usted le dejó .....euros a su hijo?
- Madre: Y a mi nuera, a los dos
- Letrada: A los dos, cómo, ¿quién le pidió ese dinero?
- Madre: Los dos fueron a casa y dijeron que habían visto un piso, que les interesaba, que estaba bien, que tal, y que necesitaban ese dinero para... para hacer frente al piso y se lo dejamos
- Letrada: ¿Cómo se lo dejó usted?
- Madre: ¿Cómo que cómo se lo dejó?
- Letrada: ¿Cómo le dejó, cómo le dejó usted el dinero? ¿Se lo dio en efectivo?
- Madre: No, fui al banco y les hice a ellos, me parece que una transferencia o algo así, yo es que ya no me acuerdo pero, yo fui al banco, y les... y se lo mande
- Letrada: La cuenta ¿se la dijeron ellos, dónde iba a hacer la transferencia?
- Madre: Pues me imagino que me lo dirían pero no tengo ni idea, **a una cuenta de los dos**"

Valorada la prueba del modo correcto, llegamos a la conclusión que la cantidad de .....euros fueron directamente ingresados por los padres del demandante a la pareja. Siendo esto así, los legitimados para reclamar la mitad de la cantidad ingresada son los padres del demandante y no el mismo, ya que el dinero ingresado lo fue a la pareja con la intención de que adquiriesen una vivienda común.

La incorrecta valoración de las pruebas citadas causa indefensión a mi mandante. Se llega a la errónea conclusión que es don .....el verdadero receptor de la cantidad y que éste, a su vez, lo ingresa en la cuenta común, cuando lo cierto es que no fue así y, por tanto, el Sr. ....nunca estuvo legitimado para reclamar a mi representada la mitad de los .....euros.

Ello supone una vulneración del artículo 10 LEC por cuanto la motivación de la sentencia, a la luz de los hechos considerados probados, es totalmente errónea y contraria a los verdaderos hechos sucedidos. Es decir, se ha considerado que el ingreso lo efectúa don ..... a la cuenta común tras recibirlo de sus padres, siendo él el legitimado para accionar por la mitad de la cantidad contra mi representada. Lo cierto y verdadero, es que los padres del Sr.

.....ingresaron ese dinero a los dos siendo ellos los legitimados para reclamar a  
.....

Sentado este motivo de ello se deriva el siguiente.

**SEGUNDO.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR INFRACCION DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES. NO SE APRECIA DE OFICIO POR LA JUZGADORA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM DE LA PARTE ACTORA. Artículos 10 LEC y 1.753 CC.**

Una vez delimitados los hechos, y habiendo sido los padres del Sr. ....los que ingresaron directamente el dinero en la cuenta común del demandante y mi representada, debió apreciarse en la sentencia de instancia la falta de legitimación activa *ad causam* de Don ..... para accionar contra ..... por la cantidad correspondiente a los .....euros (la mitad de lo ingresado por los padres del demandante .....euros).

La sentada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en relación a la falta de legitimación activa, ha establecido en reiteradas ocasiones que ésta constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen del fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no puede ser considerado parte legítima. Siendo el examen de la falta de legitimación un presupuesto que debe apreciarse de oficio por el órgano juzgador antes de entrar a valorar el fondo del asunto.

Entre otras sentencias, cabe destacar la STS de 2 de abril de 2013, nº .....con nº de recurso 2203/2010, que en su fundamento jurídico segundo establece que:

*“Esta Sala (entre las más recientes, sentencias 260/2012, de 30 abril y 779/2012, de 9 diciembre ), tras considerar el texto del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, bajo el epígrafe de "condición de parte procesal legítima" establece, en su párrafo primero, que «serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso», afirma que legitimación, considerada de este modo, constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo acogible la pretensión -si se abstrae de la consideración del sujeto actuante- la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como "parte legítima", siendo cuestión que los tribunales han de examinar de oficio.”*

En este mismo sentido, se pronuncia la STS 195/2014 de 2 de abril de 2014 nº de recurso 269/2012, en su fundamento jurídico tercero y la STS 260/2012 de 30 de abril de 2012 nº de recurso 700/2009 que en su fundamento jurídico tercero reza:

*“Se trata de una cuestión de índole procesal que así ha sido abordada en la instancia. La legitimación, considerada de este modo, constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo acogible la pretensión -si se abstrae de la consideración del sujeto actuante- la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como "parte legítima". En todo caso, la existencia o inexistencia de la legitimación viene determinada por una norma procesal ( artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), ha de ser considerada de oficio por el órgano jurisdiccional y su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional.”*

Asimismo, la STS 779/2012 de 9 de diciembre de 2012 nº de recurso 604/2010 en su fundamento jurídico tercero establece que:

*“En todo caso, afirma la expresada sentencia, la existencia o inexistencia de la legitimación viene determinada por una norma procesal (artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), coloca o no al sujeto en la posición de impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional. Se trata de un presupuesto, vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar, que exige un pronunciamiento previo al que corresponde a éste, ha de ser considerada de oficio por el órgano jurisdiccional como cuestión procesal...”*

Establecido lo anterior y aplicado ello a nuestro caso concreto, la sentencia de instancia vulnera el artículo 10 LEC por cuanto considera legitimado activamente a don ..... para reclamar la cantidad de .....euros (correspondientes a la mitad del ingreso de..... euros de los padres del demandante) a ....., cuando ha quedado probado con la documental aportada con la demanda que el ingreso se produjo por los padres del demandante a favor de ambos, siendo por tanto los padres los legitimados activamente para reclamar a mi representada la cantidad.

Establece el artículo 1.753 CC que: “*El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.*” Quiénes son los acreedores en este caso, y quiénes son los legitimados activamente para reclamar la deuda, no son otros que los padres del Sr. ...., que fueron los que ingresaron el dinero en la cuenta común de la pareja, presumiéndose proindiviso, es decir, .....euros para cada uno.

La sentencia de instancia no aprecia de oficio la falta de legitimación activa del Sr. .... a pesar de haberse manifestado en la Audiencia Previa por parte de la dirección letrada de ..... Así consta en la grabación de la Audiencia Previa, donde entre los minutos 1’ 45” a 2’ 48” se excepciona la falta de legitimación y se discute sobre ella, reconociendo el Juzgado *a quo* que se trata de una cuestión de fondo, siendo así, debió resolverse en la sentencia de instancia como cuestión previa, cuestión que no se resolvió vulnerando la norma contenida en el artículo 10 LEC y la jurisprudencia de aplicación.

La transcripción de los minutos 1’ 45” a 2’ 48” es la siguiente:

- *Magistrada: Pero en los fundamentos me la cita*
- *Letrada: No, en los fundamentos no...*
- *Magistrada: Eso ya para empezar, en los fundamentos ni lo cita...*
- *Letrada: No, lo hacemos en virtud de los fundamentos 416 y 425 en este acto*
- *Magistrada: No, no, en este acto no, la excepción me la tenía que haber planteado en la contestación para ahora, en este acto tratarla*
- *Otro: Disconforme con el correlativo*
- *Magistrada: En cualquier caso, porque plantea usted la falta de legitimación...*
- *Letrada: Porque...*
- *Magistrada: Activa...*
- *Letrada: Solamente,*
- *Magistrada: Porque entiende que parte del dinero no era de el*
- *Letrada: porque, en cuanto una parte de la deuda*
- *Magistrada: bien, claro, bien*
- *Letrada: la correspondiente a doña María Ángeles*
- *Magistrada: pero eso en todo caso, es una exc..., eso en todo caso, sería una excepción pro..de fondo, no procesal, si usted la quiere meter como de pro..*
- *Letrada: de fondo, de fondo*
- *Magistrada: eso es una excepción de fondo*



- *Letrada: de fondo...*
- *Magistrada: Bueno, pues ahora se trata de excepciones procesales, con lo cual, no hay*
- *Letrada: Solamente en cuanto una parte de ese dinero*
- *Magistrada: Ya pero eso es una excepción de fondo, no es una excepción procesal que tengamos que tratar de modo previo, en la audiencia previa...*
- *Letrada: Vale*
- *Magistrada: para*
- *Letrada: No sabía...*
- *Magistrada: delimitar las cuestiones, es una excepción con respecto al fondo, este señor no ha puesto todo el dinero que está reclamando, que es lo que usted dice ¿no?*
- *Letrada: De acuerdo le agradezco"*

Que en la sentencia de instancia no se valore tal extremo, supone una infracción de las garantías del proceso, lo que sitúa a mi representada en una situación de indefensión, vulnerando de esta manera la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24.1 CE, así como el artículo 24.2 CE, causando a ..... una manifiesta indefensión.

Entendemos, que la falta de apreciación de oficio de la falta de legitimación activa del demandante, respecto de los .....euros que reclama el demandado por el ingreso que realizaron sus padres a la cuenta común, no fue tenida en cuenta debido a la incorrecta valoración de los **documentos nº 7, 8 y 9 de la demanda** y de los cuales ya se ha manifestado en el anterior motivo.

De los documentos citados, se desprende claramente que no existe relación jurídico-procesal por la cantidad de .....euros entre el demandante y mi patrocinada, sino que la verdadera relación existe entre los padres de aquel y mi representada.

Conforme al artículo 1.753 CC, el artículo 10 LEC y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado anteriormente y que establece la necesidad de la apreciación **de oficio** por el Juzgado de la falta de legitimación activa. Y ello es así, porque aun tratándose de una cuestión relativa al fondo, debe ser resuelta con carácter previo, dado que su apreciación resuelve algo tan importante como es la existencia o no de una posición habilitante para ejercer una acción en un caso concreto.

En virtud de todo lo expuesto, debió apreciarse por el juzgador de instancia la falta de legitimación activa respecto de .....euros del total de la cuantía, ya que tal como se desprende de manera diáfana de la documental citada, la cantidad fue ingresada directamente a la cuenta común de ambas partes por parte de los padres del demandante.

Siendo esto así, se ha vulnerado a mi representada el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, por cuanto ha accionado contra ella una persona no legitimada para entablar la relación.

**TERCERO.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR INFRACCION DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES. PRUEBA DE FECHA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA APORTADA EXTEMPORANEAMENTE. Artículos 265.1.1º, 265.3, 269.1, 270, 271 y 272 LEC.**

Se produce por parte del órgano de instancia una vulneración de los artículos 265.1.1º, 265.3, 269.1, 270, 271 y 272 LEC en cuanto al momento procesal oportuno para presentar documentos y la preclusión del plazo a tal efecto, no pudiendo presentarse fuera de los casos que expresamente la Ley prevé.

Concretamente nos referimos al grupo documental presentado en la Audiencia Previa por parte del demandante consistente en 27 recibos. La prueba documental, que no se aportó en la demanda, fue impugnada durante la Audiencia Previa como así lo hace constar la sentencia de instancia en el Antecedente de Hecho tercero, habiendo recurrido en reposición esta parte y habiendo sido admitida la documental por el juez de instancia, a pesar de tratarse de documentos de fecha anterior a la interposición de la demanda y no tratarse de documentos complementarios, de refutación o presentados a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, sino que se trata de documentos fundamentales directamente relacionados con la causa de pedir, no justificándose debidamente en la sentencia de instancia en qué sentido estos documentos sirven para oponerse a las excepciones planteadas.

La aceptación de estos documentos por el juzgador de instancia causa indefensión a mi representada por vulnerar el artículo 265.1.1º LEC, cuyo fundamento se basa en los principios de igualdad procesal, derecho a la defensa y principio de buena fe procesal. La presentación de documentos de carácter fundamental en un momento posterior a la demanda, impide a mi representada conocer toda la información en poder de la contra parte, que de manera sorpresiva pudo haber confeccionado *ex proceso* los 27 recibos impugnados.

Asimismo, vulnera la sentencia de instancia el artículo 265.3 LEC, en tanto que los recibos aportados extemporáneamente, no pueden presentarse en un tiempo tan tardío en base al artículo citado porque en la contestación a la demanda no se puso de manifiesto ningún hecho nuevo relativo al fondo del asunto ni excepciones procesales.

En la contestación a la demanda se niega la obligación de mi mandante de devolver las cantidades reclamadas, pero no se alegan excepciones que deban ser contradichas por el demandante. Los recibos que acreditan el pago de la deuda por parte del demandante no se convierten en relevantes tras contestar a su demanda, sino que eran relevantes desde el inicio por probar ellos la existencia del crédito, elemento sustancial del petitum de la misma.

Y entendemos que ello es así, porque unos documentos tan fundamentales que prueban la devolución de las cantidades reclamadas no pudieron obviarse por el demandante, al estar éstos íntimamente relacionados con el fundamento principal de la demanda, esto es, la devolución de la cantidad que ahora se reclama. Los recibos debieron haberse presentado con la demanda.

En este sentido se pronuncia la STS 599/2009, de 2 de octubre de 2009 nº de recurso 1649/2004, en donde expresan en su fundamento jurídico noveno que:

*“Particularmente, en el acto de la audiencia previa pueden aportarse documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, es decir, de aquellas que los litigantes formulen en la audiencia «sin alterar sustancialmente sus pretensiones y los fundamentos de estas expuestos en sus escritos [...] en relación con lo expuesto de contrario» (artículo 426.1 y 5 LEC); y, en particular, «el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda» (artículo 265.3 LEC).”*

Durante la Audiencia Previa, se planteó la posibilidad de inadmitir lo 27 recibos debido a que eran de fecha anterior a la presentación de la demanda. Así se desprende de la grabación de la Audiencia Previa en los minutos 7' 55" a 10' de los que se transcribe literalmente:

- *“Juez: 2002, 2003.*
- *Juez: 2005, y 2005.*
- *Letrada de parte demandada: pero son anteriores*
- *Juez: y 2011. Señora letrada todos estos documentos son anteriores a la presentación de la demanda.*
- *Letrada de parte demandante: Señoría, pero se presentan a raíz de lo puesto de contrario en el escrito de contestación a la demanda por lo que entendemos que deben ser admitidos.*
- *Juez: Desde luego el documento este que es una declaración de doña Izaskun no lo admito porque este documento en todo caso sería fundamental o fundamentando la demanda y no en base a las excepciones que se han establecido.*
- *Letrada parte demandante: Ese documento Señoría está aportado lo que pasa que sin firma porque mi cliente lo había extraviado, y es el documento nº 10 que se ha impugnado.*
- *Juez: Si se ha impugnado, este documento se tuvo que aportar con la demanda y no se lo admito.*
- *Letrada de la parte demandante: Formulo protesta a los oportunos efectos Señoría.*
- *Juez: Estos otros, bueno podría admitirlos los recibos estos sin perjuicio de la valoración que en sentencia se otorgue, pero desde luego este documento que pretende ahora aportar la parte no se lo admito.”*

Se pone de manifiesto la dudosa aportación de tales recibos en la Audiencia Previa, no obstante, se terminan admitiendo y son de hecho valorados en la sentencia en el Antecedente de Hecho Primero donde expresamente se dice: *“Habiendo devuelto el demandante las cantidades por estos adelantadas (referencia a los padres), asumiendo la demandada la devolución del 50% de las citadas cantidades...”*

Por tanto, la presentación de esta prueba, siendo de un carácter fundamental, debió ser con la demanda. A pesar de lo discutida que ha sido durante la Audiencia Previa ha servido al juez de instancia para dar por hecho probado que don .....ha devuelto los .....euros a sus padres, extremo éste que tampoco es cierto si se valora la prueba conforme las reglas de la lógica y la razón, tal y como se expondrá en el siguiente motivo.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la prueba consistente en 27 recibos, presentados como más documental en el acto de la vista, nunca debieron haber sido aceptados por ser documentos muy anteriores, de fechas 2002, 2003, 2004 y 2005 y por tratarse documentos de carácter fundamental respecto el fondo del asunto puesto que versan sobre la propia legitimación de la parte actora para accionar contra mi patrocinada. Además, no se justifica durante la Audiencia Previa en qué sentido los 27 recibos, son relevantes solo desde que se contesta a la demanda, y no desde el momento inicial en que se interpone la demanda, considerando esta parte que por su importancia y antigüedad eran de un carácter **capital para fundar las pretensiones del actor.**

Con ello se han vulnerado los principios y garantías procesales respecto a los principios de igualdad procesal, derecho a la defensa y principio de buena fe procesal, causando indefensión a mi representada y un grave perjuicio de acuerdo con los artículos 24 CE y los anteriormente citados de la Ley de Enjuiciamiento Civil al admitir prueba habiendo **precluido el momento procesal para ello.**

#### **CUARTO.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ARTICULO 217.2 y 218.2 LEC.**

En relación al motivo anterior, respecto de la valoración de los 27 recibos presentados extemporáneamente en la fase de Audiencia Previa, consideramos que la valoración que se ha hecho de ellos en la sentencia ha llevado erróneamente a la Juzgadora de instancia a dar por probados unos hechos en base a unos documentos que, sin perjuicio de si debieron obrar o no en autos cuestión ya planteada, no tienen *per se* el suficiente valor probatorio. Se vulnera el artículo 217.2 LEC por cuanto la prueba referida no hace prueba de la pretensión del actor, así como el artículo 218. LEC por cuanto la sentencia valora la prueba sin fundamentación alguna y sin expresar porqué a juicio de la Jugadora es prueba suficiente para probar la devolución de las cantidades.

La documental a la que nos referimos, son 27 recibos, numerados solamente hasta el 26 por importes de entre ..... euros y .....euros. En ellos figuran..... padre .....hijo, y como conceptos, no se expone que se trate de la devolución de un préstamo. A veces ponen conceptos como: razones, razones nuestras, motivos nuestros, cosas nuestras, motivos nuestros, sin gasto. Es decir, no se deja constancia **qué se devuelve.**

Por otro lado, **la suma total de los 27 recibos arrojan un resultado de 10.000 euros** que **no coincide con la cantidad que se reclama**, es decir, .....euros.

Valorando la prueba objetivamente, no puede probarse que:

1º Esos recibos sean en concepto de devolución de la cantidad que los padres del demandante ingresaron a mi representada y a su hijo en la cuenta común de ambos.

2º La cantidad devuelta sea concretamente los .....euros, pues de la suma de los recibos la cantidad es inferior.

Pudo estar devolviéndose cualquier otra deuda entre padre e hijo, e incluso pudo no haberse devuelto nada, ya que el recibí de dinero no prueba la entrega efectiva. Y ello teniendo en cuenta que el padre y el hijo pudieron elaborarlos *ex proceso* para justificar la legitimación del Sr. .... en la demanda. Es dudoso que unos recibos que han servido de base en la sentencia para dar por probada la devolución de una cantidad, no se aporten con la demanda.

No sabemos qué se devuelve y bajo qué concepto, son razones del padre del actor y él mismo, ajenos a .....

Por ello, no puede extraerse de un modo lógico y racional, que unos recibos confeccionados entre padre e hijo, prueben la devolución de una cantidad que no se entregó exclusivamente a él (hijo), sino que como se ha acreditado de la documental que se aporta en la demanda, fue entregada a la pareja, a los dos.

Para facilitar el estudio de la documental se inserta la siguiente tabla ilustrativa:

NUMERO DE RECIBO	FECHA	CONCEPTO	CUANTIA
1	30/12/2002	NO CONSTA	..... €
2	04/02/2003	PAGADO	..... €
SIN NUMERO	24/03/2005	NO CONSTA	..... €
4	20/04/2003	RAZONES	....., €
5	20/05/2003	RAZONES	..... €
6	03/07/2003	RAZONES NUESTRAS	..... €
7	18/07/2003	NO CONSTA	..... €
8	22/10/2003	MOTIVO NUESTRO	....., €
9	30/11/2003	COSAS NUESTRAS	..... €
10	08/01/2004	MOTIVOS NUESTROS	..... €
11	22/01/2004	COSAS NUESTRAS	..... €
12	05/03/2004	COSAS NUESTRAS	..... €
13	23/04/2004	COSAS NUESTRAS	.....€
14	25/06/2004	RAZONES NUESTRAS	.....€
15	11/09/2004	SIN GASTO	..... €
16	30/10/2004	COSAS NUESTRAS	..... €
17	22/11/2004	COSAS NUESTRAS	..... €
18	17/12/2004	COSAS NUESTRAS	..... €
18 SE REPITE	21/01/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
19	21/02/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
20	22/03/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
21	23/05/2005	MOTIVOS NUESTROS	.....€
22	16/06/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
SIN NUMERO	06/07/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
24	02/09/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
25	10/10/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
26	03/11/2005	COSAS NUESTRAS	..... €
TOTAL			.....,0 0 €

En conclusión, no se puede considerar legitimado a don .....para reclamar la cantidad a mi representada, en base a unos recibos que no prueban la efectiva devolución del ingreso que los padres realizaron a la cuenta común.

Entender lo contrario supone causar la indefensión de mi cliente, ya que se estaría legitimando al demandante a exigir una cantidad, sin saber realmente si las cantidades que él dice que devolvió lo fueron en concepto de devolución del ingreso de sus padres en la cuenta en la que eran cotitulares mi representada y don..... La valoración que hace la Juzgadora de instancia de la prueba, es subjetiva y no respeta las máximas de la lógica y la razón.

Por ello, se solicita que la prueba consistente en 27 recibos vuelva a ser valorada en esta instancia, atendiendo a su valor probatorio respecto del fondo del asunto.

**QUINTO.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR INFRACCIÓN DE NORMAS Y GARANTIAS PROCESALES. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 7 CC Y LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.**

Se impugna el **fundamento jurídico segundo** en cuanto a la no apreciación por parte de la Juzgadora de instancia la falta de buena fe (artículo 7 CC) por parte del demandante, al devenir el mismo en contra de sus propios actos.

Respecto de las cuantías que aportó el demandante de su dinero privativo, consistentes en dos pagos, uno de 9.000,00€ y otro de 3.005,06€, de los cuales reclama la mitad a mi representada por un importe de 6.000,00€. Consideramos que contraviene la doctrina de los propios actos la reclamación ejercida por el actor, vulnerando la sentencia de instancia la doctrina alegada por entenderla de forma contraria a como la reiterada jurisprudencia ha establecido.

La sentencia que se impugna literalmente establece en su fundamento jurídico segundo que:

*“De lo anterior no aprecia esta juzgadora las consecuencias pretendidas en la contestación, pues pareciendo alegada la doctrina de los actos propios, esta no se parecía que concorra en tanto en cuanto, constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo 7 del Código Civil, que según la doctrina emanada del Tribunal Supremo (sentencias 19 de mayo de 1998, 27 enero de 1996, 30 septiembre 1996, 18 diciembre 1996, 22 enero 1997, 21 febrero 1997, 7 marzo 1997, 16 febrero 1998, 30 marzo 1999, entre otras muchas), señala que se da tal situación, con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen, señalando la sentencia de 15/10/1999 que el fundamento último de la misma es la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente en el comportamiento posterior (SS. del Tribunal Constitucional 21-4-1988 y del Tribunal Supremo 24-6-1996), o bien, en la sentencia de 22/01/1997 donde hace referencia a que la teoría de los propios actos y la doctrina derivada de los mismos, son unos de los fundamentos*



*más importantes y necesarios, para establecer la seguridad jurídica y en su consecuencia obtener la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española. Respecto a los requisitos o presupuestos que la mencionada doctrina exige para su aplicación, se pueden señalar tal y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 09/07/1999, que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Sentencia de 16 de febrero de 1998, y las que cita); en la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con plena conciencia para producir o modificar un derecho (Sentencias de 17 de noviembre de 1994 y 27 de enero de 1996) y ha de tratarse de actos o declaraciones de significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta (Sentencia 23 de julio de 1997 y las en ella citadas). Y, en cuanto a sus efectos, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo 23/12/1996 obliga a quien lo realiza a aceptar las consecuencias vinculantes derivadas del mismo, sin que sea lícito desconocer el efecto jurídico que se desprende de aquel.*

*Así las cosas, y no habiéndose realizado mención alguna respecto a la división del precio de la venta del inmueble, no puede concluirse en modo alguno la renuncia del demandante de reclamar las cantidades privativas prestadas al acervo común para poder pagar los gastos derivados de la adquisición del inmueble común e incluso de parte del precio del mismo.”*

La Juzgadora de Instancia aplica incorrectamente la doctrina de los actos propios en base a los siguientes motivos.

En primer lugar, la vivienda se adquirió por la pareja en proindiviso al 50%, tal como consta en la documental obrante en autos y aportada con la demanda. Esto quiere decir que ambas partes voluntariamente acordaron que cada uno era responsable de la mitad de los gastos inherentes a la adquisición de la vivienda y a su mantenimiento,

En la escritura de compraventa nunca se hizo mención de las cantidades que Don .....supuestamente aportó de su dinero privativo. Existen múltiples formas existentes para plasmar esta situación, pero no se recurrió a ninguna. Pudo haberse hecho en la misma escritura de compraventa, o bien celebrando un reconocimiento de deuda o un contrato de préstamo, entre otras maneras. Lo cierto y probado es que el demandante no dejó constancia en ningún momento anterior a la demanda, que los 12.000€ aportados de su patrimonio

privado le atribuían un mayor derecho sobre la vivienda o que mi representada, en ese preciso instante, era deudora de tal cantidad.

En segundo lugar, la pareja convivió *more uxorio* durante diez años en la vivienda hasta que contrajeron matrimonio el 5 de mayo de 2012, divorciándose el 15 de marzo de 2014 firmando **convenio regulador de mutuo acuerdo**. En el convenio regulador que se aportó con la contestación de la demanda y que obra en autos, se refleja el minucioso reparto de los bienes de la vivienda.

Doce años después de la compra de la vivienda y de la aportación de dinero privativo del Sr. ...., se produce el divorcio de mutuo acuerdo y la firma del citado convenio regulador. Habiendo transcurrido doce años, fue una oportunidad para el demandante, recoger en el convenio regulador de divorcio la aportación que en su día realizó al **único bien en común** de ambos cónyuges, puesto que habían otorgado capitulaciones antes del matrimonio pactando el régimen económico de separación.

En tercer lugar, llevando una estricta separación de bienes, salvo por la vivienda común, el actor jamás se pronunció sobre la aportación privada. Pasado tanto tiempo, el Sr. .... con su omisión y silencio ha establecido una apariencia respecto de esas cantidades. Además mi representada contribuyó de igual modo al sostenimiento de los gastos de la vivienda durante la convivencia que duró doce años, aportando la totalidad de su salario para el sostenimiento de las cargas del matrimonio sin que haya accionado nunca contra el demandante por tales motivos.

Conforme establece el artículo 1.318 CC: *“Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”* y si bien solamente convivieron dos años como matrimonio, la pareja siempre compartió una comunidad de vida, un proyecto común. Así ha quedado probado de la larga convivencia que se mantuvo, primero fuera del matrimonio y posteriormente en él. Durante todo ese tiempo ambos cónyuges aportaron patrimonio privado al sostenimiento de los gastos del único bien común, y en general del propio matrimonio, tal como establece el precitado artículo del Código Civil.

Es por ello, que es contrario a los actos propios reclamar una cantidad aportada al acervo común de la pareja tanto tiempo atrás, cuando esa vivienda se adquirió con el objetivo de crear una comunidad de vida con expectativas de matrimonio -el cual finalmente se produjo-.

Durante todo ese tiempo se generaron deudas entre los cónyuges que iban siendo compensadas dentro del propio matrimonio, sin que ninguno de los cónyuges documentara tales aportaciones privadas, pues éstas se entendían inherentes al levantamiento de las cargas comunes. En todo caso, esas deudas debieron recogerse al término de la vida marital.

Es contrario a la buena fe proceder a reclamar una cantidad que se aportó doce años atrás y de la cual nunca se pronunció antes el demandante hasta el momento de la demanda. Y si bien es cierto que la prescripción para este tipo de acciones era de quince años, y por tanto, se encontraba facultado para ello, también es cierto que dicha prescripción ha sido reducida a tan solo cinco años con la última reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, debido a la **inseguridad jurídica** que produce el hecho de que una persona pueda reclamar a otra QUINCE AÑOS después de contraída la obligación.

Por tanto, considerando el momento en el que se produjo la adquisición de la vivienda y todo el tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda (**trece años**). Considerando también que el divorcio se produjo de mutuo acuerdo pactando una estricta separación de los bienes de la vivienda. Considerando que jamás durante el matrimonio se documentó la existencia de la obligación de devolver por mi mandante los 6.000,00€ que se le reclaman. Y finalmente, considerando que en un procedimiento anterior entre las mismas partes, el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid en sentencia 23/2017 en el juicio verbal 378/2016 desestimó la acción entablada por don Francisco José ....., en la que reclama a ..... la cantidad aportada por él, al viaje de novios y en la cual se aplicó la doctrina de los actos propios: Podemos concluir que es manifiesta la falta de buena fe del demandante.

La sentencia citada que se aportó en la vista y que consta en autos, refleja de manera meridiana la mala fe con la que actúa el demandante de forma habitual, con total desprecio a los actos propios ya consolidados, así como con abuso de derecho. No cabe sino considerar que la sentencia de instancia omite la doctrina alegada y vulnera de este modo el artículo 7 CC.

Citamos respecto de la doctrina de los actos propios, entre otras muchas, la STS núm. 919 de 30 de octubre de 1995, que establece que: “... de que el principio general de Derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propia constituye un **límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad** como consecuencia del principio de buen fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurran los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales sea que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar,

*modificar extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual existe una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.”*

Por todo lo ya expuesto, considera esta parte infringida por la Juzgadora el artículo 7 CC y la doctrina citada, debiendo ser rectificadas la misma por la sentencia que en la presente instancia se dicte en su día, dejando sin efecto el fallo de la sentencia recurrida.

**SEXTO.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 459 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR INFRACCIÓN DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 394.1 LEC Y LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN LA DOCTRINA DE LA ESTIMACIÓN SUSTANCIAL DE LA DEMANDA.**

Se vulnera por la sentencia de instancia el artículo 394.1 LEC en cuanto a la imposición de costas a mi representada. Se impugna por ello el **fundamento jurídico segundo in fine y el fallo de la sentencia** respecto del pronunciamiento en costas.

Establece la sentencia en su fundamento segundo in fine:

*“Por todo lo cual, procede la estimación sustancial de la demanda en la cantidad de 11.002,53 €, y no los ..... € reclamados, pues no se justifica el ingreso en la cuenta común de más de 22.005,06 € privativos del demandante.”*

Asimismo, establece la sentencia en el fallo que:

*“Estimando sustancialmente la demanda interpuesta por D. ...., representada por el Procurador DÑA....., contra DÑA. ...., CONDENO a DÑA. .... a pagar a la parte actora la cantidad de .....más los intereses legales desde la fecha de la demanda incrementados en dos puntos a partir de ésta sentencia, con imposición de las costas de este juicio a la parte demandada.”*

La juzgadora no da por probado .....€ del total reclamado en la demanda, en un juicio que única y exclusivamente versaba sobre la condena al pago de .....€. La estimación de la demanda por parte de la Juzgadora es sustancial de la pretensión del actor, entendiendo esta parte que es contrario a la doctrina establecida por el Alto Tribunal respecto de las costas en los casos de estimación sustancial de la demanda.

Ha establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia 715/2015 de 14 de diciembre de 2015, respecto de la imposición de costas en los casos de estimación sustancial de la demanda lo siguiente:

*“A su vez, en la STS 21 de octubre de 2003, recurso núm. 1498/1999 , se razonó que «esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en **aspectos meramente accesorios** debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto...”*

*“...si bien en algunas sentencias esta Sala ha aplicado el criterio de equiparar a efectos de costas la estimación sustancial a la total, **no cabe deducir de ello una doctrina general**, singularmente en un caso como el presente en que se rechaza, por falta de prueba, la indemnización por daños morales, uno de los **elementos integrantes del suplico de la demanda con carácter principal**, no accesorio”*

Lo que establece la jurisprudencia citada, es que la desviación del fallo en aspectos meramente accesorios no debería excluir la condena en costas. Dicho lo cual, en caso contrario, cuando el fallo se desvía no en aspectos accesorios, sino en lo fundamental del petitum de la demanda, si debería excluirse la condena en costas.

Considerando lo expuesto por el Tribunal Supremo, cuando establece que equiparar la estimación sustancial a la total a efectos de costas no debe considerarse doctrina general, sino que debe estarse a los elementos integrantes del suplico de la demanda con carácter principal.

Todo ello aplicado a nuestro caso, debería haber llevado a la Juzgadora de instancia a no imponer las costas a mi representada por diversos motivos:

1º El elemento principal y único que integra el suplico de la demanda es la condena al pago de .....€ a mi representada. Por tanto la estimación sustancial no comprende un elemento accesorio del suplico, sino de la **parte única y fundamental, es decir, la reclamación de cantidad.**

2º La estimación no es total, sino que se estiman .....€ por no haber probado el actor toda la cantidad que reclama. Cargaba el actor con la prueba de toda la cantidad reclamada, cosa que no ha hecho, no debiendo soportar mi representada las costas de todo el procedimiento, algo que contrariaría la equidad en la imposición de costas.

3º La propia sentencia en Instancia en su **fundamento jurídico cuarto** no aprecia mala fe o temeridad a los efectos de condena en costas.

Según lo expuesto y en aplicación de la doctrina jurisprudencial citada, en nuestro caso la estimación no es total, y no lo es a causa de la falta de prueba de la totalidad de la cantidad reclamada. Además no existen cuestiones accesorias en el suplico, sino que todo lo que se solicitaba eran .....€ de los cuales se han estimado ..... €, no siendo equitativo la equiparación a efectos de costas de una estimación sustancial a la total en nuestro caso en que no existen otros pedimentos.

Considerando además que no se aplica a nuestro caso el criterio subsidiario al del vencimiento del artículo 394.3 LEC por no apreciar la sentencia de instancia mala fe por ninguna de las partes. No puede concluirse que en este caso de estimación sustancial del suplico de la demanda pueda equipararse a una estimación total a efecto de costas por todo lo expuesto, ello sería contrario al criterio establecido en el artículo 394.1 LEC y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al respecto.

En conclusión, la condena en costas dictada por la sentencia de instancia debe ser dejada sin efectos en virtud de todo lo expuesto.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO que**, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por formulado RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia 327/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 en el procedimiento ordinario *ut supra* referido contra DON....., y se remitan los autos a la Audiencia Provincial de Madrid previo emplazamiento legal para comparecer ante la misma y,

**SUPLICO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL** que, tras los trámites procesales oportunos, dicte sentencia en su día por la que estime el presente recurso de apelación y se acuerde revocar la sentencia recurrida desestimando íntegramente la demanda rectora de los presentes autos con condena en costas de la Primera Instancia a la parte demandante, y todo ello, con expresa imposición de costas en esta Segunda Instancia a la parte demandante, hoy recurrida, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en el cuerpo del presente escrito

**OTROSI DIGO** Que en este escrito se han intentado cumplir los requisitos exigidos en la ley, y en caso de haber cometido algún defecto involuntario, solicitamos se acuerde de conformidad con el artículo 231 de la LEC su subsanación en la forma y el plazo que la ley determine a tal fin.

**SUPLICO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL** que tenga a bien admitir a trámite esta solicitud y actúe en sus méritos.

Es justicia que pido en Madrid a 28 de diciembre de 2017.

FDO  
PROCURADORA

FDO.  
ABOGADA

Firmado digitalmente por: NOMBRE  
SCHERNITZKI FELDSTEIN ALINA 28IF  
53957110F  
Fecha y hora: 28.12.2017 13:48:42